C.A. de Santiago

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, y deduce reclamo de ilegalidad contra la decisión de amparo Rol C3326-25 de 15 de julio de 2025, del Consejo para la Transparencia, que acogió el requerimiento formulado por Rodrigo Cid Santos y ordenó a Gendarmería de Chile la entrega de la información consistente en los nombres de los individuos condenados por delitos de lesa humanidad que permanecen en los centros de cumplimiento penitenciario Punta Peuco, Colina 1 y Sección Esperanza del Centro de Orientación Femenina de San Joaquín, y que pertenecían a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

En síntesis, la parte reclamante sustenta su reclamo en que se denegó el acceso a la identidad de los internos consultados debido a la concurrencia a su respecto de las causales de secreto o reserva establecidas en los N^{os} 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y en el Decreto Ley N° 645, sobre Registro General de Condenas.

En cuanto a la causal de excepción prescrita en el N° 2 del artículo sostiene que la divulgación de la identidad de los internos consultados afectaría no solo a la vida privada de éstos, sino también la seguridad e intimidad de sus familias o cercanos, exponiéndolos a una estigmatización social y afectando el objetivo de reinserción social de la pena. Argumentan que revelar la identidad pone en riesgo a las personas que concurran a visitarlos, constituyendo dichos antecedentes datos sensibles conforme a la Ley N° 19.628.

Respecto a la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 argumenta que el artículo 6° del Decreto Ley N° 645 de 1925 tiene rango de ley de quórum calificado y prohíbe la exhibición de los datos anotados en el Registro General de Condenas, obligando a Gendarmería a guardar secreto de las personas sometidas a su guarda y control.

Solicita, en definitiva, que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la decisión impugnada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLPKCXWMJKY

Segundo: Que el Consejo para la Transparencia evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo del reclamo señalando como primer argumento que ha sido el propio constituyente quien permite el conocimiento público de los nombres de las personas recluidas en recintos penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra d) de la Constitución Política de la República, conforme al cual "los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público".

En virtud de lo anterior, argumenta que no queda cubierto dentro de la hipótesis alegada por el reclamante el deber de secreto que establece el artículo 7° de la Ley N° 19.628, puesto que esa norma impone el secreto sobre información de fuentes "no accesibles al público" y en el caso de autos, según la norma constitucional citada, la información proviene precisamente de un registro que por mandato superior es accesible al público.

Explica, además, respecto de la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia en relación al Decreto Ley N° 645, que dicho cuerpo normativo regula el Registro General de Condenas administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y precisa que Gendarmería de Chile, en cambio, administra su propio registro de ingresos al tenor del mandato constitucional, el cual no está amparado por el secreto del mencionado Decreto Ley. Asimismo, añade, el artículo 21 de la Ley N° 19.628 prohíbe comunicar datos de condenas una vez que la pena está cumplida o prescrita, lo que *contrario sensu* permite el tratamiento y comunicación de los datos mientras la condena se encuentre en actual etapa de cumplimiento, por existir un interés público prevalente.

Por último, descarta la afectación a la vida privada y seguridad (artículo 21 N° 2), argumentando que los nombres de los condenados constan en sentencias judiciales que son públicas de acuerdo al artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que sin perjuicio de los preceptos contenidos en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la normativa que debe tenerse en consideración para resolver un reclamo como el de autos está constituida, en primer y principal término, por el artículo 8° de la Constitución Política. Esta norma prescribe que "son públicos los actos y resoluciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLPKCXWMJKY

los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", consagrando de este modo -a nivel fundamental- los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

A su vez, el artículo 19 N° 7 letra d) del mismo texto señala expresamente que "los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público".

A nivel legal, el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales dispone que "los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley".

Cuarto: Que en virtud de lo señalado precedentemente debe destacarse que la información solicitada tiene relación con la nómina y nombres de personas que se encuentran actualmente privadas de libertad cumpliendo sentencias condenatorias en determinados recintos carcelarios. Por lo tanto, si bien constituyen datos personales en los términos prescritos en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.628, se trata de antecedentes que provienen de fuentes accesibles al público, pues constan en un registro que ineludiblemente debe existir en cada centro penitenciario por mandato de la Carta Fundamental.

Consecuentemente, no resulta aplicable el régimen general de secreto o protección dispuesto en el artículo 7° de la ley señalada, puesto que tanto la Constitución Política de la República como la ley establecen el carácter público de los datos relativos a condenas penales en actual ejecución, encontrándose la identidad de los condenados inmersa en resoluciones judiciales que gozan también de plena publicidad.

Quinto: Que, asimismo, la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 6° del Decreto Ley N° 645, no resulta aplicable al presente caso. En efecto, la prohibición estatuida en dicho Decreto Ley ampara al Registro General de Condenas que se encuentra bajo el alero del Servicio de Registro Civil e Identificación, en circunstancias que la información que obra en poder de Gendarmería de Chile, en cambio, deriva de su obligación constitucional de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLPKCXWMJKY

registrar los ingresos de la población penal, constituyendo un registro propio e independiente que el artículo 19 N° 7 letra d) declara público.

Debe concluirse, además, que el artículo 21 de la Ley N° 19.628 ha efectuado *ex ante* un juicio de ponderación al establecer la prohibición de comunicar datos de condenas penales únicamente cuando la acción penal o la pena se encuentren prescritas o cumplidas. De ello se sigue, sin lugar a dudas, que mientras la pena se encuentre en ejecución, el legislador ha descartado la eventual afectación de los derechos de los condenados, primando el control social y el principio de publicidad.

Sexto: Que en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, referida a la supuesta afectación a la vida privada y seguridad de los internos y sus familias, cabe señalar que la reclamante la esgrime en términos genéricos y eventuales. La jurisprudencia uniforme de esta Corte ha sostenido que la afectación a los derechos de las personas debe ser presente, probable y contar con la suficiente especificidad para derribar la presunción de publicidad consagrada en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.285.

Tratándose de personas que han sido juzgadas y condenadas en virtud de un proceso racional y justo por crímenes de lesa humanidad, existe un innegable y prevalente interés público en que la sociedad conozca la forma y las condiciones en que se cumplen tales sentencias. Los comportamientos ilícitos que motivaron las condenas rebasaron la esfera de lo privado para situarse de lleno en el ámbito público, resultando infundado sostener que revelar la identidad de quienes hoy cumplen condena activa vulnere su privacidad, toda vez que dicha identidad ya es pública por emanar de los fallos de los Tribunales de Justicia.

Séptimo: Que por las razones recién expuestas y al no haberse comprobado que el Consejo para la Transparencia hubiera incurrido en alguna ilegalidad con motivo de la adopción de la decisión que dio origen al presente reclamo, éste deberá ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas y en los artículos 5°, 8°, 10, 20, 21, 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Gendarmería de Chile contra la decisión del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLPKCXWMJKY

Consejo para la Transparencia en el Amparo emitida en el proceso Rol C3326-25, de 15 de julio de 2025.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Rol N° Contencioso Administrativo-619-2025.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de abril de dos mil veintiséis
14:29 UTC-4

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de abril de dos mil veintiséis
10:58 UTC-4

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de abril de dos mil veintiséis
10:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLPKCXWMJKY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, seis de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BLPKCXWMJKY